



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, nueve (09) del mes de abril del año
Dos Mil Veinticuatro (2024).-

RADICACIÓN: 08001315301620230022600.

REFERENCIA: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

*DEMANDADOS: FAYSULIS DEL CARMEN MONTES PEREZ Y ROBERTO CARLOS
MIRANDA PARRA.*

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la presente demanda de restitución.

CONSIDERACIONES

Dice el memorialista, que:

JAIRO ABISAMBRA PINILLA, actuando en mi condición de apoderado del BANCO BBVA S.A., dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me dirijo al despacho, solicito al despacho, con todo respeto, el **RETIRO DE LA DEMANDA**, toda vez que no se ha proferido auto admisorio de la demanda y por consiguiente, no se ha notificado a la parte demandada y por tratarse de un proceso verbal de restitución no existe ninguna medida cautelar solicitada.

Una vez sea acogida mi petición se le debe dar de baja en el aplicativo de la Rama Judicial y de la plataforma TYBA e informarme la decisión a mi correo electrónico: **jairoabisambrap@gmail.com**

Teniendo en cuenta la virtual que se adelanta en razón a la Ley 2213 de 2022, no se requiere desglose de los documentos objetos de la demanda, ni de sus anexos.

Sustento me solicitud en lo establecido en el inciso 1º del artículo 92 del Código General del Proceso.

Que valga acotar es presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, lo que denota que le asiste a ese togado el derecho de postulación para izar tal acto procesal.

Con respecto al instituto del retiro de la demanda, se hace preciso citar lo reglamentado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a esa saga enseña

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...» (negrilla por fuera del texto).

Conjuntada la solicitud de retiro de demanda enarbolada por la parte demandante con lo reglamentado en el artículo 92 del C.G.P., se advierte que ese parangón entre la situación *fáctica* y la regulada en la norma encuentra identidad, dado la subsunción de los hechos con lo establecido en la norma, lo que implica que se cumplen todos los presupuestos exigidos para el beneplácito de tal retiro, y como quiera que no se han notificado a la demandada.

En tales circunstancias, se autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda restitución solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA